CORRECCION DE LA NUEVA ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA ATMÓSFERA

Donde dice:

Artículo 29.

1. Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Título con carácter general, garantizarán respecto a la vivienda mas afectada por la actividad, los siguientes aislamientos mínimos:

- Las actividades como cafés, bares, restaurantes y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores, contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de : R.60dB(A)
- Las actividades como bingos, pubs, salas de juego recreativos, boleras, salas de cine y en general, todas aquellas de similares características a las anteriores contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de : R.68dB(A)
- Las actividades como discotecas, disco-pubs, salas de baile, salas de concierto, cafés-teatro, tablaos flamencos, salas de aeróbic y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores, contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de : R.75dB(A).

Debiera decir:

Artículo 29.

2. Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Título con carácter general, garantizarán respecto a la vivienda mas afectada por la actividad, los siguientes aislamientos mínimos:

- Las actividades como cafés, bares, restaurantes y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores, contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de : ***60dB(A)***
- Las actividades como bingos, pubs, salas de juego recreativos, boleras, salas de cine y en general, todas aquellas de similares características a las anteriores contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de : ***68dB(A)***
- Las actividades como discotecas, disco-pubs, salas de baile, salas de concierto, cafés-teatro, tablaos flamencos, salas de aeróbic y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores, contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de : ***75dB(A).***

Donde dice:

Artículo 29.

7. No serán exigibles los requisitos del apartado 1 del presente artículo a aquellos establecimientos cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 22 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión y/o hilo musical, con un nivel de emisión máximo de 75 dB(A).

En cualquier caso, en estos supuestos los establecimientos dispondrán de un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 55 dB(A).

8. El resto de actividades incluidas en el artículo 24, garantizarán respecto a viviendas o locales colindantes, el aislamiento acústico (R: en dB(A)) exigido por los servicios de Medio Ambiente, tras realizar una evaluación de las características de la actividad, de forma que se motive su conveniencia y oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles de transmisión de ruidos exigidos en el Título II de la presente Ordenanza.

Debiera decir:

Artículo 29.

7. No serán exigibles los requisitos del apartado 1 del presente artículo a aquellos establecimientos cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 22 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión y/o hilo musical, con un nivel de emisión máximo de 75 dB(A).

En cualquier caso, en estos supuestos los establecimientos dispondrán de un aislamiento ***bruto*** mínimo a ruido aéreo de 55 dB(A).

8. El resto de actividades incluidas en el artículo 24, garantizarán respecto a viviendas o locales colindantes, el aislamiento acústico ***bruto en dB(A)*** exigido por los servicios de Medio Ambiente, tras realizar una evaluación de las características de la actividad, de forma que se motive su conveniencia y oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles de transmisión de ruidos exigidos en el Título II de la presente Ordenanza.

Donde dice:

ANEXO CUARTO. DETERMINACIÓN Y CORRECCION POR RUIDO DE FONDO.

CORRECCION POR RUIDO DE FONDO					
VALOR DE LA DIFERENCIA DE NIVEL (m)					
0/3,5	3,5 / 4,5	4,5 / 6	6 / 8	8 / 10	10 +
(C)	2,5	1,5	1	0,5	0

Debiera decir:

ANEXO CUARTO. DETERMINACIÓN Y CORRECCION POR RUIDO DE FONDO.

CORRECCION POR RUIDO DE FONDO VALOR DE LA DIFERENCIA DE NIVEL (m)						
	0/3,5	> 3,5 / 4,5	> 4,5 / 6	> 6 / 8	> 8 / 10	> 10
(C)	-	2,5	1,5	1	0,5	0